



**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

**Mauricio Jose Monroy Garcia**

Director

**Fredy Andres Mendez Rua**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
MEDELLÍN  
2024**

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

**Enero 24, 2025**

**Mauricio Jose Monroy Garcia**

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

FIRMA.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name. The signature is positioned to the right of the word 'FIRMA.' and above a horizontal line.

---

## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

### **Resumen**

Recientemente la protección del medio ambiente ha adquirido protagonismo dentro del marco jurídico colombiano, llevando a las altas cortes a pronunciarse respecto a la personalidad jurídica de los entes ambientales. Un caso representativo es la designación del río Atrato como sujeto de derechos, estableciendo un precedente relevante en la protección de los recursos naturales. Esta figura legal, fundamentada constitucionalmente, responde a la necesidad urgente de garantizar la preservación y el equilibrio ecológico en el país.

Este trabajo busca analizar la evolución de la utilización de la personalidad jurídica aplicada a los entes ambientales, explorando la fundamentación que llevó a la Corte Constitucional Colombiana a reconocer al río Atrato como un sujeto de derechos. A partir de este contexto, se propone estudiar la viabilidad de accionar un mecanismo constitucional como la tutela, para la protección efectiva de estos derechos reconocidos. Para llevar a cabo este análisis, se empleará una metodología cualitativa con un enfoque hermenéutico, que incluirá la revisión y estudio de doctrina, legislación y jurisprudencia relevantes, tanto a nivel nacional como internacional.

**Palabras clave:** Ecocentrismo, Antropocentrismo, Sujetos de derechos, Medio Ambiente, Personalidad jurídica.

---

## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

### **Introducción**

La intención principal de este artículo es señalar cómo los nuevos entes ambientales, ya delimitados bajo la figura de la representación, podrían relacionarse como sujetos de derecho en el tráfico jurídico colombiano. Se considera que este nuevo calificativo otorgado por la Corte Constitucional Colombiana va más allá de un simple nombramiento romántico y que su reconocimiento permitiría a este nuevo sujeto de derecho utilizar, a título individual, diferentes acciones para la protección y defensa de los derechos adquiridos y reconocidos por la alta corte.

Con la intención de ser pragmático, el presente artículo propone un modelo de desarrollo que busca resolver lógicamente la pregunta problema. Para ello, se iniciará con un desarrollo descriptivo de la institución de la personalidad jurídica en Colombia, destacando sus elementos esenciales. A continuación, se analizará cómo la Corte Constitucional ha venido refiriéndose al ente ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano, qué posturas ha adoptado y cómo ha articulado sus cosmovisiones en torno a la protección ambiental. Posteriormente, se examinará la posibilidad de encuadrar esta institución civil en el campo de la representación individual de este nuevo sujeto de derecho.

En el tercer título, se aborda la representación para accionar las herramientas constitucionales para su gestión, profundizando en la viabilidad del uso de la acción de tutela. Todo esto, con el fin de responder la siguiente pregunta: ¿Puede un ente ambiental, reconocido jurisprudencialmente como sujeto de derecho, hacer parte del tráfico jurídico colombiano y, por ende, utilizar la tutela para el cumplimiento de sus fines? El enfoque metodológico será descriptivo-analítico en los dos primeros títulos, para luego avanzar a un enfoque crítico-propositivo en el tercero, buscando en este último la propuesta para que este nuevo sujeto de

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

derecho pueda desempeñarse de manera individual y que su protección no dependa únicamente de acciones indirectas.

Es importante recordar que la intención de este trabajo no es solo proponer una crítica simple o vacía. La tesis se fundamenta en la responsabilidad social que tiene la academia en el campo jurídico para estructurar, analizar, comprender y proponer fórmulas que permitan un mejor acople y avance.

El derecho, como ciencia social, es una disciplina maleable. Definiciones y figuras que en el pasado parecían estáticas, hoy en día han cambiado en respuesta a su carácter flexible. Un caso concreto es la definición de familia, que ha evolucionado notablemente en los últimos 30 años. Esto se menciona para afirmar que el ámbito ambiental no es una excepción y que será necesario estudiarlo para evitar traumatismos jurídicos que puedan generar inconsistencias en el futuro.

## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

### **Título 1. La personalidad jurídica como individualización del ser**

Este capítulo se desarrolla desde un enfoque descriptivo-analítico. Se pretende explorar qué se entiende por personalidad jurídica en Colombia y, por ende, cuáles serían sus elementos esenciales para delimitar la figura civil antes mencionada. La razón fundamental de este análisis es que esta figura se transfiere para su uso en los entes ambientales. Para comprender lo que significa que un ente ambiental se convierta en sujeto de derecho, es necesario entender, desde la disciplina jurídica, qué se reconoce como sujeto de derecho.

Hoy en día, en la práctica, muchos juristas asocian diferentes palabras como sinónimos, aunque en el pasado no significaban lo mismo. Palabras como “persona”, “sujeto de derecho” y “personalidad jurídica” ocupan un espacio en nuestro léxico como supuestos sinónimos. Estos conceptos están tan entrelazados que es difícil imaginar a una persona sin personalidad jurídica o a un sujeto de derecho que no sea una persona. Por lo tanto, es necesario aclarar puntualmente sus definiciones para avanzar en la comprensión de esta figura civil.

Este capítulo comenzará con la distinción entre persona, personalidad jurídica y sujeto de derecho. Estas distinciones son esenciales para evitar equívocos que puedan desviar el objetivo de este trabajo. Según la Real Academia Española (RAE), que ofrece diferentes acepciones, el término "persona" significa “individuo de la especie humana”. En filosofía, se refiere a un “supuesto inteligente” y, en derecho, a un "sujeto de derecho" (RAE, s. f.). Se observa que, en esta definición, la RAE ya utiliza como sinónimos "persona" y "sujeto de derecho".

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

Ahora bien, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, un sujeto de derecho es la "persona física, colectividad o entidad a la que se le atribuye legalmente capacidad jurídica" (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s. f.). A su vez, el mismo diccionario define la capacidad jurídica como "cualidad esencial, ya que quien carece de capacidad jurídica no es persona; comprende la aptitud jurídica para la apropiación: poder, tener, poseer, adquirir, estar obligado y responder. Tiene eficacia unificadora, centralizadora de las relaciones jurídicas cuyo titular activo o pasivo sea la persona" (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s. f.).

Continuando con las definiciones, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la personalidad jurídica como la "cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar. Corresponde a toda persona, sea física o jurídica" (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s. f.). A simple vista, se concluye que "persona" y "sujeto de derecho" se trabajan como sinónimos, al igual que "personalidad jurídica" y "capacidad jurídica".

Este ejercicio se realiza para resaltar que, aunque es cierto que "persona" y "sujeto de derecho" pueden utilizarse como sinónimos, no lo son en relación con la "personalidad jurídica". Aunque en la actualidad toda persona tiene capacidad jurídica, esto no implica que "persona" y "personalidad jurídica" sean lo mismo.

## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

### **Persona desde un enfoque Filosófico**

Lo anteriormente mencionado permite vislumbrar, desde un punto de vista jurídico, cómo se define a la persona. El mundo jurídico ha intentado siempre establecer puntos intermedios para buscar una convivencia y desarrollo social aceptables, aunque esto no impide que, desde diferentes aristas, se investiguen los diversos tópicos. Desde la filosofía, Kant define a las personas según los deberes y obligaciones que estas poseen. En *La Metafísica de las Costumbres*, Kant (1797) menciona que toda persona debe ser tratada como un fin en sí misma y que tiene la obligación de obrar por respeto a las leyes morales, lo que requiere, por necesidad, disciplina y autodeterminación.

Jean-Paul Sartre, en su libro *El ser y la nada* (1943), afirma que el ser humano es un “ser-para-sí” que se define por su conciencia y capacidad de elección. Explica que el hombre se define únicamente a través de sus acciones y decisiones. La toma consciente de estas acciones construye su ser, planteando al ser humano como una evolución consciente desde su existencia. Así, la persona se define por sus deseos y actos, y no por una esencia predeterminada o algo dado “de fábrica” (Sartre, 1943).

### **Persona desde un enfoque Sociológico**

Émile Durkheim, en su libro *Las reglas del método sociológico*, aborda la definición de persona desde un punto de vista colectivo. La persona no es un ser que pueda ser definido



**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

únicamente por su individualidad, ya que esta se forma en función del ambiente en el que vive. El grupo social, político o religioso influye en el comportamiento del individuo y, por tanto, le da forma a su ser. Así, la persona es un resultado del grupo en el que se desarrolla (Durkheim, 1895).

George Herbert Mead, en *Mind, Self, and Society* (1934), tiene un pensamiento similar. Define a la persona como un acto social en el que se refleja el “self” o “sí mismo”, que surge de la experiencia social. Es la capacidad de “tomar el papel del otro” y asumir roles, reflejándose en los demás, lo que le da forma a la identidad de la persona (Mead, 1934).

Analizando las definiciones anteriores, se concluye que la capacidad de ser persona, tanto en el ámbito sociológico como filosófico, subyace en la conciencia. En todo caso, es la conciencia la piedra angular que define a la persona desde estas perspectivas.

**Persona desde un punto de vista jurídico**

Medina Pabón (2014), en su obra *Derecho civil: personas*, define a la persona como "todo individuo habilitado para ser titular de derechos y obligaciones y quedar sometido por las normas jurídicas" (p. 469). Si bien la concepción está necesariamente relacionada con la capacidad jurídica, es importante aclarar que esto no siempre fue así. Medina Pabón (2014) menciona que en la antigua Roma las personas se clasificaban de tal manera que, en muchos casos, no gozaban de la capacidad que se relaciona con este concepto. Un ejemplo de ello era el "pater familias", quien ejercía la representación completa de sus dependientes, casi asimilándolos a cosas.

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

Otros autores, como Fayos Gardó (2016), afirman: “Todo ser humano es persona desde el punto de vista jurídico, lo que significa reconocerle la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. La persona y la vida social son la razón de ser del derecho. El concepto de persona sería así un *prius* respecto al derecho” (p. 84). Igualmente, Lacruz Berdejo (2010) sostiene que “El titular es, ciertamente, sujeto de aquel derecho, pero para poder serlo ha de ser, antecedentemente, sujeto de derechos; o, lo que es lo mismo, ha de ser persona” (p. 1).

De las anteriores citas doctrinarias, se puede concluir que el concepto de persona, desde la doctrina, es pacífico al afirmar que todo ser humano es persona y, por ende, sujeto de derechos. Es interesante lo mencionado por Berdejo (2010) al señalar que, por necesidad lógica, si existe algún derecho del cual goza un determinado ente, este se convierte en sujeto de derechos. Esto nos lleva a concluir que la mera asignación de derechos ya indica quién es sujeto de derecho.

Teniendo claridad en lo anterior, se pasa a analizar el ordenamiento jurídico colombiano. El Código Civil, en su artículo 73, clasifica a las personas como “naturales o jurídicas” (Código Civil, art. 73). Luego, en el artículo 74, define a la persona natural como “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Código Civil, art. 74). Finalmente, el artículo 633 define a una persona jurídica como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública” (Código Civil, art. 633).

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

El Código Civil marca una distinción clara al introducir la figura de la persona jurídica, una figura que tiene raíces históricas, incluso desde la época romana. Esta figura rompe con la idea de que toda persona debe ser física y natural para ser una creación ficticia que agrupa intereses individuales en función de un objetivo común.

Es cierto que existe unanimidad en el otorgamiento de la personalidad jurídica a todo ser humano clasificado como persona natural. Sin embargo, la persona jurídica no tiene la misma suerte. En Colombia, las personas jurídicas se identifican en diversas normas dispersas en el ordenamiento jurídico. Además del Código Civil, se reconocen en el Código de Comercio (art. 98) al definir el contrato de sociedades y en la Constitución Política (art. 150, núm. 7), cuando se faculta al Congreso para crear diferentes entidades y determinar la estructura de la administración nacional, ya que son las leyes las que les confieren o no personalidad jurídica.

En este sentido, se puede afirmar que la persona jurídica en nuestro sistema legal se define solo por reconocimiento. Parafraseando lo anterior, será persona jurídica todo ente que el ordenamiento jurídico considere como tal. Medina Pabón (2014) sostiene que “la persona jurídica sería simplemente una fórmula convencional que facilita la comprensión y el manejo de ciertos intereses humanos” (p. 550).

Medina Pabón (2014) comenta que las personas jurídicas en Roma se asemejaban a criaturas mitológicas y poderosas como ángeles, dioses y demonios, las cuales tenían patrimonio y se comunicaban con las personas a través de sus profetas y sacerdotes. No solo dictaban el

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

derecho, sino que eran parte integral del mundo jurídico. Fayos Gardó (2016) añade: “Una persona jurídica es, pues, un ente al que el ordenamiento jurídico reconoce individualidad propia, distinta de sus componentes individuales, y a la que se trata como sujeto de derechos y deberes y con capacidad de obrar. La ley concede, pues, a la persona jurídica personalidad propia independiente de la de sus asociados” (p. 176).

La persona jurídica puede perseguir fines o intereses de carácter general o fines privados, altruistas o con ánimo de lucro (Fayos Gardó, 2016). Sin embargo, su fundamento no se encuentra en sus características individuales, sino en su reconocimiento para un fin previamente establecido. Aquí es donde el carácter político, objetivado en nuestro ordenamiento jurídico, toma protagonismo.

En conclusión, será persona jurídica todo ente abstracto que, reconocido por un sistema legal determinado, busca cumplir fines que la sociedad considera válidos o legítimos. Integrada esta definición, parece menos descabellado, al menos en principio, el otorgamiento de la personalidad jurídica a un ente ambiental, como lo hizo la Corte Constitucional con el río Atrato en 2016. Las concepciones doctrinarias y los ejemplos legales encontrados en el sistema revelan que no es incompatible que un ente delimitado, como un río, tenga personalidad jurídica.

La institución civil mencionada, por sí sola, no es objeto de estudio central en este artículo. No obstante, es prudente señalar que al declarar al río Atrato como sujeto de derechos, se le adscribe la capacidad de gozar de las características esenciales de la personalidad jurídica. Esto implica que el río Atrato posee capacidad de representación, nacionalidad y patrimonio, entre

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

otros. Una vez concluido este análisis, se pasa a revisar los fundamentos axiológicos que la Corte Constitucional ha desarrollado para comprender más a fondo esta decisión.

**Título 2. Colombia, en camino a una nueva evolución sustancial del derecho ambiental**

En este apartado se explora el desarrollo constitucional que ha tenido el medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, es necesario identificar su fundamento formal. La Constitución Política de 1991, en su artículo 79, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, imponiendo al Estado el deber de protegerlo. Lo anterior muestra que el medio ambiente tiene un sustento tangible en nuestro ordenamiento jurídico, derivado del mandato del constituyente de 1991.

El desarrollo del derecho ambiental en Colombia se ha dado principalmente por vía jurisprudencial. Las altas cortes, sin restar importancia a la academia, han establecido las bases de cómo el país debe relacionarse con el medio ambiente. En este capítulo se pretende dar una visión general del derecho ambiental y exponer los cambios jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha realizado en relación con el medio ambiente.

Desde la doctrina, Menéndez (2000) define el derecho ambiental como la agrupación de principios y normas jurídicas que, presentes en nuestro ordenamiento, condicionan y regulan las conductas individuales y colectivas respecto al medio ambiente. De manera similar, Sarmiento

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

(2020) menciona que estas sentencias son de "segunda generación" y buscan la protección tanto de los individuos que subsisten gracias al medio ambiente como de las generaciones futuras, aunque reconoce que la personalidad jurídica se fundamenta en la protección humana.

Jiménez y Tous (2023) señalan la necesidad urgente de adoptar una nueva línea de pensamiento que abandone la idea de que el ser humano es superior y, por lo tanto, tiene derecho a dominar los recursos naturales y el mundo que lo rodea. La jurisprudencia del órgano de cierre constitucional ha venido estableciendo los fundamentos para la protección ambiental en Colombia.

En la sentencia T-415 de 1992, la Corte Constitucional establece el paradigma de su protección, refiriéndose a los debates de la Asamblea Constituyente de 1991. Aída Avella (1991) expresó que toda persona tiene un derecho fundamental al medio ambiente, visto no solo como un problema social, sino también como un derecho social. Igualmente, se plantea la necesidad de discutir los mecanismos para garantizar su protección. La preocupación por el medio ambiente también fue expuesta por el constituyente Diego Uribe Vargas, quien afirmó: "... de la adecuada tutela a este derecho (medio ambiente), depende que el derecho a la vida alcance la plenitud en todo su ámbito" (Uribe Vargas, 1991, citado en Corte Constitucional, Sentencia T-415 de 1992).

En la sentencia SU-067 de 1993, la Corte Constitucional comenta que los derechos, históricamente, se han fundamentado en concepciones individuales. Sin embargo, el Estado Social de Derecho identifica nuevos derechos que afectan a la comunidad de manera genérica como resultado de las nuevas condiciones sociales y económicas. Entre estos se encuentran los llamados

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

"derechos colectivos", donde se incluye el derecho a un ambiente sano, consagrado en el capítulo 3 de la Constitución Política.

La Corte, en la misma sentencia, sentó las bases para el uso de la tutela como mecanismo indirecto de protección de los derechos colectivos, siempre y cuando estos se relacionen con la afectación de derechos fundamentales en un caso concreto. La tutela puede utilizarse si se demuestra una conexión directa entre el derecho colectivo y un derecho subjetivo de protección inmediata, permitiendo así una protección indirecta.

En la sentencia T-574 de 1996, la Corte Constitucional denomina la Constitución de 1991 como una "constitución ecológica", que establece una triple obligación: la del Estado como protector de las riquezas naturales, el derecho de toda persona a un ambiente sano y la obligación tanto estatal como social de proteger el medio ambiente. No obstante, esta protección se enmarcaba en una cosmovisión antropocéntrica, centrada en el valor de la naturaleza para el ser humano.

Posteriormente, en la sentencia C-666 de 2010, la Corte introduce nuevos matices. Reconoce que, aunque históricamente se ha considerado a la naturaleza como un recurso para el desarrollo humano, es necesario superar la visión utilitarista. La sentencia propone que la naturaleza debe ser protegida por su valor intrínseco, más allá de su utilidad para la humanidad. La Corte declara los derechos ambientales como sujetos a una protección constitucional reforzada, que incluye la fauna, los animales y la naturaleza en general.

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

La proclamación de estos "elementos fundamentales" marca un cambio significativo en la jurisprudencia colombiana, estableciendo la naturaleza como un ente con una "protección reforzada". La sentencia C-632 de 2011 reafirma esta postura, indicando que la "constitución verde" de Colombia busca proteger el medio ambiente en armonía con los instrumentos internacionales, garantizando un desarrollo sostenible que permita a los seres humanos vivir en un entorno adecuado.

En la sentencia T-080 de 2015, la Corte Constitucional afirma que “la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados” (Corte Constitucional, 2015). Según Juliana G., Karol H., Yanine M., Brandon Q., y Brandon B. (2023), la diferencia fundamental en los pronunciamientos recientes radica en que la naturaleza es ahora el fundamento de su propia protección, ya no como un bien para los seres humanos, sino como un sujeto que debe ser protegido por su valor intrínseco.

Finalmente, la sentencia T-622 de 2016 marca el punto de inflexión. La Corte realiza un recorrido jurisprudencial que recoge las cosmovisiones indígenas y ancestrales y presenta tres enfoques morales: antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo. En esta sentencia, la Corte adopta el enfoque ecocéntrico, que otorga valor propio a la naturaleza y la reconoce como un sujeto de derechos, independiente del valor que pueda tener para el ser humano. La sentencia concluye que el mayor desafío del constitucionalismo contemporáneo es la protección del medio ambiente, no por su utilidad práctica, sino bajo un código moral que reconoce a cada forma de vida como un ser individual con derechos.



## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

### **T-622 de 2016, Un nuevo sujeto de derecho**

La famosa Sentencia T-622 de 2016, bajo la ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, es fruto de una acción de tutela presentada por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", en representación de diversas comunidades del Chocó, las cuales padecen una afectación directa e indirecta debido a las problemáticas ambientales en su región. El fundamento de estas comunidades para solicitar protección constitucional radica en la constante explotación minera y forestal que se realiza de forma ilegal en la zona, lo que ha causado graves problemas ambientales por la afectación directa del río Atrato debido a los desechos y químicos utilizados en dichas actividades

Tierra Digna argumenta que la constante explotación minera y forestal ha contaminado el río, ya que se utilizan sustancias tóxicas como el mercurio para llevar a cabo estas actividades. Asimismo, se alega que estas explotaciones generan desechos que contribuyen a la sedimentación en ciertas partes del río, afectando directamente a decenas de comunidades que dependen de la agricultura, la pesca y el consumo directo del agua del Atrato. El Chocó es una región poblada principalmente por comunidades afrodescendientes e indígenas, que desde tiempos ancestrales han dependido del río para su subsistencia. Sin embargo, esta relación ha sido gravemente afectada debido a la inutilización del río por su alto grado de contaminación y al abandono estatal, lo cual frustra cualquier plan de contingencia necesario para su protección.

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

En respuesta a esta acción de tutela, la Corte Constitucional inicia sus consideraciones haciendo un recuento de sus pronunciamientos anteriores sobre el tema en estudio. La Corte comienza explicando el alcance actual del Estado Social de Derecho y su relación con la intención del legislador en la Constitución de 1991 en cuanto a la protección del medio ambiente. En este sentido, la Corte subraya que el Estado colombiano ha adoptado esta nueva fórmula estatal desde 1991, y por ende tiene la obligación de satisfacer el componente social relacionado, es decir, velar por el interés general y proteger e interpretar los principios fundamentales de la Constitución, reemplazando la fórmula liberal del "Estado de Derecho".

La Corte fundamenta su sentencia recordando las responsabilidades internacionales y nacionales que Colombia tiene frente al medio ambiente. Colombia es considerada a nivel mundial como un país megadiverso, lo que significa que posee una biodiversidad tan rica y única que alberga especies que solo habitan en su territorio. La Corte sostiene que nuestra Constitución incorpora la noción que permitió el desarrollo del concepto de la "Constitución Ecológica", y destaca que este concepto ha permitido a la jurisprudencia otorgar y proteger el medio ambiente como un bien superior.

La Corte Constitucional, en sentencias anteriores, ha venido profundizando en la protección de los principios que sustentan la defensa ambiental existente. Es en esta sentencia donde la Corte aborda las diferentes cosmovisiones en torno a la protección del medio ambiente, y en particular expresa lo siguiente con respecto al antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo:

... 5.7. De acuerdo a las anteriores interpretaciones, se tiene que respecto del enfoque antropocéntrico, al ser el más extendido en occidente[84], responde a una antigua tradición

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aún cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

5.8. Por su parte, la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible[85].

5.9. Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie [86]. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-622 de 2016)

La Corte Constitucional alega que la última concepción, es decir, la ecocéntrica, no es contraria ni incompatible con los postulados constitucionales; de hecho, representa la forma más directa de protección ambiental y se alinea fielmente con lo pronunciado anteriormente por esta corporación. Además, la Corte se apoya en diversos instrumentos internacionales para profundizar en la obligación estatal de protección ambiental. En el mundo actual, el tema ambiental se ha convertido en un tópico de suma importancia, lo cual ha generado consensos como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016). Estos instrumentos no solo refuerzan la protección ambiental, sino que también promueven su defensa en consonancia con las sociedades que han sido marginadas desde tiempos coloniales.

Posteriormente, la Corte realiza un análisis de su propia jurisprudencia, destacando la evolución conceptual en cuanto a la protección ambiental. Resalta puntos clave como la seguridad alimentaria de los pueblos marginados, el derecho al agua y el impacto del desarrollo minero en Colombia sobre las comunidades del Chocó. Finalmente, la Corte resuelve que el río Atrato, por su importancia y relevancia en la biodiversidad del país, debe ser considerado como un sujeto

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

único e independiente, es decir, un sujeto de derechos que merece una protección especial, distinta a la de otros sujetos de derechos, con fines propios y valiosos en sí mismo.

Resuelve la corte entre otras cosas, convertir el río Atrato en un sujeto de derechos, dotarlo de igual manera de derechos puntuales e identificables como el derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, arrojarle su representación al estado colombiano y a las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el choco y ordenar la formación de una comisión de guardianes del río Atrato formada entre representantes de las comunidades y el gobierno nacional.

La problemática expuesta no es nueva en la cotidianidad colombiana. Centenares de acciones populares y tutelas han llenado los despachos judiciales a lo largo de los años. La principal dificultad que plantea esta situación es la forma de materializar dichos lineamientos en la realidad colombiana, una realidad plagada de ineficiencias y falta de ejecución, agravada por un conflicto armado que ha perdurado en el tiempo y que ha demostrado superar al Estado colombiano. Esta situación evidencia la importancia del activismo judicial presente en sentencias como esta, ya que permite que los jueces, de manera directa, puedan contribuir a la resolución de los conflictos y garantizar de mejor manera los postulados constitucionales en el territorio colombiano.

Este precedente, establecido por la Corte Constitucional, servirá como base para futuras sentencias que busquen una protección más activa y no meramente simbólica. Al determinar derechos específicos y clasificarlos bajo diversos lineamientos, se dota a las personas de herramientas para realizar una protección más directa y eficaz de sus derechos, especialmente en

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

materia ambiental y social. Es así como sentencias como la T-038 de 2019 se reconoce al río Cauca como sujeto de derechos y por ende sujeto de especial protección por parte del tribunal superior de Medellín o la sentencia proferida por el juzgado primero penal del circuito en Neiva-Huila, que reconoció al río Magdalena como un sujeto de derechos, con la misma individualización de derechos del río Atrato o el río Cauca.

**Título 3****El Medio Ambiente como Sujeto de Derecho: Accionabilidad de la Tutela y Desafíos****Jurídicos**

En el tercer y último título de este trabajo investigativo, se adopta una nueva perspectiva en el abordaje del tema. Mientras que los capítulos anteriores siguieron un enfoque descriptivo-analítico, con el fin de examinar el marco establecido y su interpretación, esta sección adopta una mirada crítica y propositiva. Se parte del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, y se plantea cómo esta figura puede armonizarse con el ordenamiento jurídico colombiano para evitar situaciones de estancamiento normativo.

Diversos trabajos académicos han explorado estas relaciones, abarcando desde tesis de pregrado hasta artículos especializados. La mayoría de ellos destacan de forma positiva la relación emergente, enfocándose en una mejor protección ambiental, con aproximaciones que varían desde enfoques claramente utilitaristas hasta otros más centrados en el ecocentrismo. El estado del arte evidencia los beneficios que trae para el medio ambiente esta decisión, analizando teleológicamente su acierto; sin embargo, son escasos los estudios que se aproximan a esta

## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

problemática desde una perspectiva pragmática, aunque ello no significa que no existan trabajos que consideren las consecuencias de tal figura.

María Camila Tabares (2023) en su tesis de grado *La Declaratoria De La Naturaleza Como Sujeto De Derechos Y Su Impacto En La Protección Judicial Del Medio Ambiente En Colombia*, realiza un estudio similar con referencia a la acción de tutela como mecanismo de protección ambiental y entre otras cosas concluye lo siguiente.

Así las cosas, el reconocimiento de personería jurídica a elementos de la naturaleza visible desde la Sentencia T-622 de 2016, no constituye un cambio de los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales, desde 1992 y hasta los corrientes, se ha protegido el medio ambiente, cuando de la vulneración de derechos colectivos se derive la afectación de derechos de carácter fundamental a través de las Acciones de Tutela. Como tampoco la categoría de derecho colectivo del ambiente, inclusive después de la declaratoria de derechos que es objeto del presente estudio. (Maria Camila Tabares, 2023, *La Declaratoria De La Naturaleza Como Sujeto De Derechos Y Su Impacto En La Protección Judicial Del Medio Ambiente En Colombia*)

Igualmente, Pérez, Montañes y Gonzáles (2022) en su artículo *Reconocimiento De La Naturaleza Como Sujeto de Derechos En Colombia: Algunos Retos De Su inserción En El Sistema Jurídico* expresan que.

Este reconocimiento jurisprudencial va dirigido a ecosistemas en específico, como es el caso de los derechos que se le reconocen a la Amazonía, al Río Atrato o al páramo de Pisba, pero no hay claridad en la estructuración de estos derechos de conformidad con el sistema jurídico, lo que conlleva a que no se pueda establecer los derechos en específico

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

con los que cuenta la naturaleza, la magnitud de las obligaciones que se derivan de los mismos, ni la responsabilidad colectiva e individual de los obligados. (Pérez, Montañes y Gonzáles, 2022, Reconocimiento De La Naturaleza Como Sujeto de Derechos En Colombia: Algunos Retos De Su inserción En El Sistema)

Seguidamente Johana Sánchez (2023) en su artículo Colombia: La Naturaleza Como Sujeto De Derechos Entre El Activismo Y La Contención expresa.

Sin embargo, una crítica de la doctrina, que este ensayo comparte, es la ausencia de una elaboración argumentativa sólida, por parte de los jueces, respecto al estatus jurídico otorgado, la carencia de una delimitación de ese nuevo estatus, así como el contenido y el alcance de los derechos. (Johana Sánchez, 2023, Colombia: La Naturaleza Como Sujeto De Derechos Entre El Activismo Y La Contención)

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina razonadamente que existe un debate doctrinal preliminar en torno al uso de esta herramienta como mecanismo de protección ambiental. En primer lugar, es necesario resaltar que la orientación teleológica (al menos sustancial) de la Corte Constitucional ha sido, desde sus primeros pronunciamientos, un enfoque de protección firme y garantista en favor de la naturaleza (Sentencia T-622 de 2016; Sentencia C-035 de 2016), pero claramente se deja ver que existe una media de consenso en la doctrina que efectivamente apunta a que la Corte Constitucional no ha sido clara ni profunda a la hora de delimitar la figura en cuestión.

Internacionalmente, la utilización de esta forma de protección no es una novedad. Desde la jurisprudencia extranjera hasta textos legales de rango constitucional, se ha venido consolidando esta cosmovisión respecto al medio ambiente, como es el caso de Ecuador (Constitución de la



**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

República del Ecuador, 2008, art. 71). Este fenómeno ha permitido a la academia investigar y constatar las implicaciones de esta nueva perspectiva, en particular el uso de la personalidad jurídica y con ello su integración al ordenamiento jurídico como un ente individual, como herramienta de protección.

Es menester entender que también existen tesis que encuentran un valor notable en los fallos en cuestión, así es como Carolina Montes Cortés (2023) en su artículo Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ¿una consecuencia de las limitaciones del derecho ambiental? comenta.

Estos fallos no riñen con la justicia ambiental y le permiten al juzgador hacer interpretaciones flexibles en favor de los ecosistemas para que, como especie, logremos relacionarnos armónicamente con la naturaleza respetando la ley natural que rige la resiliencia ambiental y que no alcanza a ser recogida por el derecho ambiental. (Carolina Montes Cortés, 2023, Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ¿una consecuencia de las limitaciones del derecho ambiental)

El debate teórico avanza a la par de estas prácticas, y precisamente esta situación es la que plantea la necesidad de explorar más a fondo este tema. En la realidad jurídica colombiana, parece existir una incompatibilidad inicial con el reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derechos. No obstante, la Corte Constitucional ha venido sentando, de manera progresiva, las bases axiológicas para un desarrollo garantista en favor del medio ambiente (Sentencia T-622 de 2016; Sentencia C-449 de 2022). Aunque el norte teleológico es claro (la necesidad de proteger al medio ambiente), el desarrollo específico de herramientas para cumplir dicho objetivo no ha tenido la misma coherencia.

## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

Tras el análisis desarrollado en los dos primeros títulos, se abre un amplio campo de estudio. A partir de esto, se procede a delimitar el tópico de la representación en la acción constitucional de tutela. La representación, como forma de interactuar en el tráfico jurídico, constituye la base de cualquier relación legal, y por ello es imprescindible abordarla dada su importancia preliminar.

La elección de la acción constitucional de tutela como mecanismo, entre otras posibles formas de interacción, responde a la necesidad y naturaleza de los derechos reconocidos por la Corte Constitucional al río Atrato. La sentencia que otorga estos derechos ha inspirado a diversos operadores jurídicos a seguir esta línea, como se evidencia en el fallo de primera instancia No. 071 del Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de 2019, que declaró al río Magdalena como sujeto de derechos. (Gómez, 2019; Sentencia No. 071/2019)

En particular, la sentencia T-622 de 2016, en su sección resolutive, Numeral Cuarto, establece que el río Atrato es un sujeto de derechos, lo que le otorga derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Esto no implica una negación del resto de derechos constitucionales que surgen con la creación de la personalidad jurídica, sino que reafirma un principio fundamental que predetermina al río Atrato como sujeto de especial protección constitucional. (Corte Constitucional, 2016)

Inicialmente, se analiza su representación en términos básicos. Si el río Atrato es una persona jurídica, como se concluye del desarrollo del primer título, surge la pregunta: ¿quién tiene a su cargo su representación? Las personas jurídicas requieren de un tercero que actúe en su nombre, dado que, por razones físicas, les es imposible hacerlo por sí mismas. Este tercero puede ser una persona o un grupo de personas que represente sus intereses, orientados por sus objetivos.

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

No es necesario buscar mucho para encontrar la respuesta; en su resolución, la Corte, en la sentencia T-622 de 2016, asignó esta representación al gobierno estatal.

El gobierno nacional representa al río Atrato para defender sus derechos adquiridos. A la luz de lo anterior, resulta necesario realizar una diferenciación. El hecho de que el gobierno nacional, a través de sus entidades administrativas, ejerza la representación y administración del río Atrato, no convierte al río en una entidad o institución pública; es decir, no le confiere una naturaleza pública o estatal.

Esta diferenciación es esencial, dado que la naturaleza de las personas jurídicas no se determina por su representación legal. Generalmente, la naturaleza de las personas jurídicas está establecida por ley y se fundamenta en los principios de su creación. Sin embargo, nos encontramos ante un caso *sui generis*, que claramente carece de regulación legislativa, pues depende del desarrollo jurisprudencial de nuestra alta corporación, la cual no ha precisado con rigor esta cuestión. Como señala Esteves, citado por Francisco S. (1993), “Naturaleza significa siempre esencia, peculiaridad, normalidad”.

Es importante recordar que la jurisprudencia vigente de la alta corporación constitucional considera el medio ambiente como un sujeto con un valor independiente del ser humano. Aunque no se menciona directamente la naturaleza jurídica de este nuevo sujeto de derechos, se puede inferir de lo expuesto por la Corte que la intención es que se trate de un sujeto único de amplia protección constitucional (Sentencia T-622 de 2016; Cardozo, 2021). Su fundamento, entonces, no radica en la prestación de un servicio a la comunidad; dado que posee un valor independiente, y aplicando la cosmovisión ecocéntrica (base de toda la retórica constitucional), se puede advertir que su naturaleza jurídica es privada y no pública.

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

El río Atrato es, por tanto, una persona jurídica privada, lo que significa que, en principio, sus demandas se presentarían desde la perspectiva de un privado y no de un ente estatal. Al utilizar la acción de tutela como mecanismo para defender sus derechos fundamentales, esta herramienta ya no se erige como un mecanismo indirecto de protección ambiental. Es decir, no sería una persona defendiendo el derecho a un ambiente sano, en conexidad con el derecho a la vida o al agua, lo que protegería los derechos adquiridos por el medio ambiente. En su lugar, emerge el medio ambiente como sujeto autónomo, que puede hacer valer sus derechos reconocidos a través de la acción de tutela y otros mecanismos.

**Los derechos fundamentales vigentes de los entes ambientales previamente reconocidos.**

En primer lugar, es necesario traer a colación lo siguiente: la Corte Constitucional, en su función de intérprete de la carta magna, ha creado diferentes derechos que, formalmente, no figuran como derechos fundamentales. Tal es el ejemplo del derecho a la salud o el derecho al agua. La Corte Constitucional Colombiana, por medio de su jurisprudencia, ha dotado de contenido y alcance a estos derechos innominados, en respuesta principalmente a las realidades sociales con las cuales se enfrenta la corporación, fundamentándose en el artículo 94 de la Constitución, que permite la existencia de tales derechos.

Casadiego. C. (2022) menciona lo siguiente.

El derecho al medio ambiente sano no se encuentra consagrado en nuestra constitución política como un derecho fundamental; sin embargo, cuando este afecta el derecho a la vida o la salud de la persona por conexidad se vuelve en un derecho fundamental, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo de carácter transitorio para prevenir o hacer cesar la

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

afectación del daño al medio ambiente. (Álvarez Casadiego. C. (2022). La acción de tutela como mecanismo de protección del derecho al medio ambiente)

La vía tradicional para proteger el medio ambiente en los últimos años ha sido la acción de tutela por vía indirecta y la acción popular para proteger derechos colectivos. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana, dejando claro que esta división no corresponde a una interpretación meramente formal. La alta corporación ha señalado que la acción de tutela procederá "cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo produce la afectación directa de un derecho fundamental" (Corte Constitucional, Sentencia T-659 de 2007).

La Corte ha sostenido desde hace tiempo que el uso de mecanismos como la tutela y la acción popular no obedece a fundamentos estrictamente formales. En este sentido, la Sentencia T-268 de 2000 establece que la acción de tutela puede ser utilizada para defender derechos individuales de múltiples personas y la acción popular para derechos colectivos, aunque la afectación la reciba solo un individuo (Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2000).

De igual manera, en la Sentencia T-659 de 2007, se afirma y reconoce que los derechos constitucionales tienen una naturaleza multifacética, existiendo posiciones intermedias entre los derechos colectivos e individuales, lo que implica que el operador jurídico debe evaluar cada caso concreto. Esta misma perspectiva se recoge en la Sentencia T-227 de 2003, donde se afirma que "será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo" (Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2003).

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

El río Atrato, por tanto, se reconoce como un sujeto de especial protección constitucional, lo que indica que posee una clara protección especial por parte del Estado y la comunidad, y que su defensa tiene injerencia directa sobre los derechos de los seres humanos, debido a su importancia biológica. La protección en torno a su desarrollo y evolución transgrede los estándares tradicionales de lo que conocemos como dignidad humana, la cual tiene claras implicaciones en las sociedades humanas a su alrededor. Según la jurisprudencia colombiana, la Sentencia SU-696 de 2015, al definir y contener el concepto de dignidad humana, distingue dos dimensiones: protección y funcionalidad normativa. La Corte, en la citada sentencia, expone:

En cuanto al derecho a la dignidad, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el mismo debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, el Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, o en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación. (Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015)

Para los fines de este trabajo, interesa la dimensión de la dignidad humana como objeto de protección constitucional, entendida como "ciertas condiciones materiales concretas de existencia". En este sentido, el río Atrato se presenta como un sujeto de derechos que entraña una relación íntima con las comunidades aledañas y su vulneración afecta en muchas a las personas en

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

su componente más básico, siendo un valor único que representa su existencia. Por ende, sus derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración afectan lo que la Corte considera sus condiciones materiales de existencia, merecedoras de una protección reforzada constitucional. La misma sentencia menciona:

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, esta Corporación también ha identificado tres expresiones del derecho a la dignidad: i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; ii) la dignidad humana entendida como principio constitucional; y iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015)

Si bien debatible atribuir el derecho a la dignidad humana a una persona jurídica, es necesario considerar que estamos ante un caso *sui generis* en el que se delimita y reconoce a la naturaleza un rol activo dentro del tráfico jurídico. Así, la naturaleza deja de ser un medio para un fin ajeno y se convierte en un medio con un fin propio, fundamentando su existencia y su relación con el mundo humano.

La Sentencia SU-182 de 1998 menciona:

Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. (Corte Constitucional, Sentencia SU-182 de 1998)

En conclusión, se puede afirmar que: 1) El río Atrato es un sujeto de especial protección constitucional; 2) Como tal, goza de derechos subjetivos reconocidos, tales como la protección, conservación, mantenimiento y restauración; 3) El Río Atrato a ojos de la doctrina eco céntrica se le puede predicar el derecho a tener “dignidad” en torno a sus condiciones materiales de existencia; y 4) El Río Atrato como persona jurídica puede ser sujeto activo y pasivo dentro de la acción de tutela.

Siendo el río Atrato un sujeto de especial protección constitucional, y habiendo dotado la alta corporación de derechos fijos e individualizables, es admisible que pueda defenderlos mediante la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o definitivo para resguardar los derechos adquiridos. Este enfoque es trascendental, ya que el medio ambiente (río Atrato) ha pasado de ser un objeto a un sujeto de derechos; sin embargo, es importante aclarar que esto aplica exclusivamente a los entes delimitados y reconocidos como sujetos de derechos.

La acción de tutela se presenta como un mecanismo sumario, ágil y contundente para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, sean estas jurídicas o naturales. Aunque una persona jurídica no puede reclamar la defensa del derecho a la vida, esto no impide que pueda defender otros derechos fundamentales, como el debido proceso.

De acuerdo con la carta magna, toda persona puede instaurar la acción de tutela ante la autoridad competente para la defensa de sus derechos fundamentales cuando estos se vean



**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

amenazados o directamente afectados. Siguiendo la línea de la Sentencia T-227 de 2003, que flexibiliza la clasificación de los derechos fundamentales, se puede concluir que la acción de tutela es un recurso adecuado que no debería rechazarse sin un análisis exhaustivo por parte del operador jurídico. Así, se procede a materializar la forma en que el río Atrato puede accionar este mecanismo.

**Acción de tutela como mecanismo de defensa ambiental.**

Toda persona tiene derecho a interponer una acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales están siendo transgredidos. Si bien es cierto que una de las características fundamentales de la tutela es su informalidad, esta está sujeta a reglas para su procedencia. En primer lugar, solo procede contra derechos fundamentales reconocidos, personales e individualizables; además, la tutela es subsidiaria, es decir, solo se utiliza si no existe otro mecanismo idóneo o para evitar un perjuicio irremediable. Procede contra autoridades o privados en determinadas circunstancias y debe ser oportuna, no estando ligada a la voluntad en el tiempo del sujeto que la interpone, sino a un plazo razonable desde el conocimiento del perjuicio.

La acción de tutela fue introducida en la legislación colombiana mediante la Constitución de 1991, con la intención de dotar al ordenamiento jurídico de un mecanismo ágil, eficiente y contundente para proteger los derechos fundamentales que la sociedad considera esenciales. Estos derechos son los llamados "derechos fundamentales". En su momento, el constituyente Esguerra (1991), citado por Salazar Gómez (1993), en defensa y justificación de este mecanismo, mencionaba:

### **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un instrumento completamente nuevo. Su naturaleza es la de proveer protección inmediata a un particular que, careciendo de otros medios de defensa adecuados, sea perturbado actual o potencialmente en el ejercicio de sus derechos fundamentales. (Salazar Gómez, 1993, p. XX).

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-362 de 2014, observa puntos en común respecto a la finalidad de la tutela y de las acciones populares, señalando que ambas proceden para la protección de derechos constitucionales de carácter individual o colectivo, y que la tutela puede ser utilizada para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Corte Constitucional Colombiana, 2014). No obstante, la Corte, en la Sentencia T-596 de 2017, aclara que la acción de tutela no protege derechos colectivos, ya que para ello existen las acciones populares (Corte Constitucional Colombiana, 2017). Sin embargo, siguiendo la línea argumentativa de este artículo, los derechos previamente mencionados no se situarían como derechos colectivos, sino que se derivarían de un derecho individual de protección constitucional, lo que la hace procedente. Además, cabe recordar que estos nuevos entes se reconocen como personas jurídicas, por lo que tienen el derecho a accionar la tutela de manera directa, sin necesidad de un tercero para garantizar los derechos previamente reconocidos.

Aunque hasta el momento no se han encontrado acciones de tutela interpuestas exclusivamente por estos nuevos entes ambientales, la presente tesis expone la posibilidad de que la ciudadanía, por medio de la figura del agente oficioso, pueda interponer acciones para la defensa de sus derechos.

El Decreto Ley 2591 de 1991, además de la Constitución, es la fuente normativa que regula la acción de tutela en el país. En su artículo 10 establece que cualquier persona puede interponer

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales. Asimismo, señala que terceros también pueden hacerlo bajo la figura del agente oficioso cuando el titular no esté en condiciones de interponerla, facultando igualmente al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales para ejercerla (Decreto Ley 2591 de 1991).

Es importante aclarar que la legitimación por activa debe ser tanto de hecho como material. El Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente No. 10973 de la sección tercera, citado por la misma corporación en sección primera en sentencia del 12 de noviembre de 2009 con ponencia de María Claudia Rojas, realizó las siguientes precisiones “La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal” (Consejo de Estado, 2009, p. XX)

Igualmente menciona sobre la legitimación material: “La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas.” (Consejo de Estado, 2009, p. XX)

Lo anterior clarifica que, aunque se requiere legitimación por activa, es decir, que los derechos vulnerados puedan identificarse en un sujeto, la acción en mención puede ser interpuesta por cualquiera. Si el interesado no puede, podrá otra persona en su nombre e incluso el Defensor del Pueblo o personeros municipales, lo que en el ámbito ambiental trae una protección amplia y somete a una responsabilidad social tanto al Estado como a la sociedad civil.

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

En principio, la tutela es concebida como un mecanismo ciudadano en contra de los abusos o negligencias estatales. Sin embargo, siendo el representante del río Atrato el Estado, resulta contradictorio que se interponga una tutela contra sí mismo. Por esta razón, el amplio abanico de posibles accionantes permite que los ciudadanos puedan, bajo la figura del agente oficioso, proceder a su interposición.

Algo que podría criticarse de esta fórmula es su carácter subsidiario: ¿existen otros mecanismos para proteger los derechos del río Atrato? La respuesta sencilla es sí, pero, como la Corte ha mencionado, la tutela exigirá un estudio meticuloso y profundo acerca del caso concreto que se pretenda tutelar, permitiendo de manera directa tutelar los derechos reconocidos (Corte Constitucional Colombiana, 2017).

## **El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

### **Conclusiones**

El presente artículo tiene una finalidad integradora. El ordenamiento jurídico, al igual que el derecho a nivel mundial, se encuentra en constante evolución debido al desarrollo y avance de la sociedad. Las "nuevas realidades" que progresivamente van permeando nuestra interrelación adquieren fuerza en la conciencia social, y es deber del ordenamiento jurídico estar a la altura de estos cambios.

Como se ha expuesto en este proyecto, la decisión de reconocer al río Atrato como sujeto de derechos ya ha sido tomada, y sería un error considerar tal decisión como imprudente o caprichosa. El fundamento general y el objetivo teleológico de la Corte son claros: esta decisión se adoptó para fortalecer la protección ambiental, considerando los continuos fracasos en garantizar la subsistencia del entorno natural.

A partir de este trabajo se pueden extraer varias afirmaciones. En primer lugar, la institución civil de la personalidad jurídica no resulta incompatible con la figura de un ente medioambiental. Se ha demostrado cómo diferentes autores han presentado ejemplos históricos en los que otros entes han adquirido presencia jurídica en el derecho. En segundo lugar, aunque el desarrollo de este reconocimiento se plantea bajo una perspectiva de protección, se erige sobre la idea de crear un valor individual para el ente medioambiental, lo que muestra que la decisión no es un capricho sin fundamento. Finalmente, con base en los dos puntos anteriores, no hay incompatibilidad en que esta nueva "persona" pueda activar los distintos mecanismos jurídicos para defender sus intereses, que, en esencia, se centran en su subsistencia. De hecho, ya se ha permitido que personas jurídicas tutelén sus derechos reconocidos, por lo que resulta coherente

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

que el río Atrato, junto con otros entes medioambientales, pueda, de manera directa, tutelar sus propios derechos.

## El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.

### Bibliografía

- Cardozo, M. (2021). La personalidad jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia colombiana. *Revista Derecho & Sociedad*.
- Colombia, Ley 2591 de 1991. Diario Oficial No. 40.111, 1991.
- Código Civil Colombiano, Ley 84 (1873).
- Código de Comercio Colombiano, Decreto 410 (1971).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art. 71. *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado de <https://www.constitucion.gob.ec>
- Consejo de Estado, Sección Primera. (2009). Sentencia del 12 de noviembre de 2009, ponente María Claudia Rojas, Radicado: 68001-23-15-000-1997-13681-01. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/68001-23-15-000-1997-13681-01.pdf>
- Corte Constitucional Colombiana. (1992). Sentencia T-415. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-415-92.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1993). Sentencia SU-067. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/SU067-93.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1996). Sentencia T-574. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-574-96.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2000). Sentencia T-268. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2001). Sentencia C-671. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-671-01.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2001). Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente No. 10973, sección tercera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional Colombiana. (2003). Sentencia T-227. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2007). Sentencia T-659. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-659-07.htm>

## El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.

- Corte Constitucional Colombiana. (2009). Sentencia del 12 de noviembre de 2009, sección primera, ponencia de María Claudia Rojas. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional Colombiana. (2010). Sentencia C-666. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2011). Sentencia C-632. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2014). Sentencia T-362. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-362-14.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2015). Sentencia SU-696. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). Sentencia T-622. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2017). Sentencia T-596. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm>
- Decreto Ley 2591 de 1991. Diario Oficial No. 40.111, 1991.
- Esguerra, C. (1991). *Comentarios a la Constitución de 1991*. Citado en Salazar Gómez, J. (1993). *Análisis del Derecho Constitucional Colombiano*. Ediciones Jurídicas.
- Fayos, G. (2016). *Manual de derecho civil I. Parte general y derecho de la persona*. Recuperado de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/lc/bibliotecaupb/titulos/34316>
- Jiménez, G. H., & Tous, C. J. (2023). Integralidad derechos humanos-derechos de la naturaleza: hacia la debida diligencia empresarial y la transición energética sostenible. *Revista de Derecho Internacional y Comparado*, 87-131. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/8370/13337>
- Juzgado Primero penal de Circuito con funciones de conocimiento. (2019). Sentencia de tutela de primera instancia, No. 071 del 24 de octubre de 2019. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf>
- Lacruz B. (2010). *Elementos de derecho civil. Tomo 1: Parte general (Vol. 2)*. Recuperado de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/lc/bibliotecaupb/titulos/34341>



## El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.

- Medina Pabon. (2014). *Derecho Civil Personas (ed. 4)*. Recuperado de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/lc/bibliotecaupb/titulos/69643>
- Menéndez, A. J. (2000). *La constitución nacional y el medio ambiente*. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/persona>
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/sujeto-de-derecho>
- Kant, I. (1797). *La Metafísica de las Costumbres*. Sexta Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fundamentacion-de-la-metafisica-de-las-costumbres--0/html/dcb0941a-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5\\_3.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fundamentacion-de-la-metafisica-de-las-costumbres--0/html/dcb0941a-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5_3.html)
- J. P. Sartre, *El ser y la nada*, 3 vols., Iberoamericana, Buenos Aires, 19461, 2ª ed., 1954 <https://elartedepreguntar.wordpress.com/wp-content/uploads/2009/06/sartre-jean-paul-el-ser-y-la-nada.pdf>
- Durkheim, E. (1895). *Las reglas del método sociológico* Fondo de Cultura Económica de México. [https://acms.es/wp-content/uploads/2018/11/durkheim\\_emile\\_-\\_las\\_reglas\\_del\\_metodo\\_sociologico\\_0.pdf](https://acms.es/wp-content/uploads/2018/11/durkheim_emile_-_las_reglas_del_metodo_sociologico_0.pdf)
- Mead, G. H. (1934). *Mind, Self, and Society*, Editorial Paidós <https://sicologias.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/01/01-mead-g-espiritu-persona-y-sociedad.pdf>
- Maria C. Tabares G. (2023). *La Declaratoria De La Naturaleza Como Sujeto De Derechos Y Su Impacto En La Protección Judicial Del Medio Ambiente En Colombia* Universidad externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/12e1aded-a70f-4c85-8334-c4a2e381453e/content>
- Pérez W., Montañez N. & González J. C (2023) *Reconocimiento De La Naturaleza Como Sujeto de Derechos En Colombia: Algunos Retos De Su inserción En El Sistema Jurídico* Revista Republicana • ISSN: 1909 - 4450 Núm. 33 <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2022.v33.a126>

**El medio ambiente como sujeto de derecho propio y su defensa a través de la acción de tutela.**

- Montes C. C. (2023) *Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ¿una consecuencia de las limitaciones del derecho ambiental?* Artículo <https://www.economiacolombiana.co/desarrollo-futuro/reconocimiento-de-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos-una-consecuencia-de-las-limitaciones-del-derecho-ambiental-3699>
- Sanchés J. F. (2023) *Colombia: La Naturaleza Como Sujeto De Derechos Entre El Activismo Y La Contención* Revista NOVUMJUS [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2500-86922022000300189#:~:text=La%20naturaleza%2C%20como%20una%20entidad,su%20estructura%20y%20funciones%20ecol%C3%B3gicas](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2500-86922022000300189#:~:text=La%20naturaleza%2C%20como%20una%20entidad,su%20estructura%20y%20funciones%20ecol%C3%B3gicas)
- Álvarez Casadiego. C. (2022). *La acción de tutela como mecanismo de protección del derecho al medio ambiente*. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1), 195-209. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/7747>